



**ACUERDO N° 8:** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los cinco (5) días de abril de dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada conforme el Reglamento de División en Salas por los señores vocales doctores **ROBERTO G. BUSAMIA y EVALDO D. MOYA**, con la intervención de la Secretaria Civil Subrogante doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"HERNÁNDEZ, CARLINA c/ ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** (Expediente JZA1S1 N° 27525 - Año 2014).

**ANTECEDENTES:** A fs. 365/395 vta., la demandada ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., deduce recurso por Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia dictada a fs. 346/355, por la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales -Sala II-, con asiento en la ciudad de Zapala, que rechaza el recurso de apelación deducido por la parte demandada, declara la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 54/2017 y revoca la sentencia de grado, incrementando el monto de condena.

A fs. 396 se confiere traslado a la otra parte, quien lo responde a fs. 399/409.

A fs. 424/425 vta., por Resolución Interlocutoria N° 173/18, esta Sala declara admisible el recurso articulado.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley impetrado? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.



**VOTACIÓN:** Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el **Dr. ROBERTO G. BUSAMIA**, dice:

**I.** Para ingresar al análisis que nos convoca, es conducente hacer una síntesis de los extremos relevantes de la causa, de cara a los concretos motivos que sustentan la impugnación extraordinaria.

**II.** 1. Así, estas actuaciones son iniciadas por la Sra. Carlina HERNÁNDEZ contra la aseguradora de riesgos del trabajo para que se la condene al pago de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley N° 24557, Decreto 1694/09 y Ley N° 26773.

Peticiona la actora la inconstitucionalidad de los artículos 6.2, 11.4, 12, 14, 21, 22, y 46 de la Ley N° 24557, del Decreto N° 472/14 y la Resolución Ministerial N° 3/14.

Relata que desde el año 1999 desarrolló labores como "maestranza" en la Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica de la ciudad de Zapala, hasta el 13/11/2014.

Sostiene que ingresó en óptimas condiciones psicofísicas.

Detalla las tareas realizadas durante la vigencia de la relación laboral y sectores donde se desempeñó.

Manifiesta que el cumplimiento de tales tareas le habría exigido sobreesfuerzos físicos, con posiciones y movimientos antiergonómicos, sin que se le hayan brindado cursos de capacitación. Añade que tampoco se le habrían efectuado controles médicos que detectasen tempranamente una dolencia.

Refiere que en 2009 aproximadamente, habría comenzado con consultas médicas por dolor lumbar, sometiéndose ante la persistencia de dicho dolor, a evaluación de un profesional especialista en medicina del trabajo, quien con fecha 26/08/2013 emite dictamen según el cual, la trabajadora padecería incapacidad psicofísica total y permanente del 62.23%VTO.



Señala que en 2013 habría puesto en conocimiento el porcentaje de invalidez a la aseguradora de riesgos del trabajo, intimándola al pago de las indemnizaciones correspondientes. Expone que la aseguradora no habría contestado el reclamo, por lo cual peticiono que el silencio fuera considerado conforme lo dispuesto por el artículo 919 del Código Civil.

Expresa que las patologías que presentaría le impedirían desempeñar las tareas propias de su oficio.

Detalla los rubros reclamados y su cuantía. Solicita se apliquen el Decreto N° 1694/09 y la Ley N° 26773.

2. La demandada ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. comparece a contestar la demanda efectuando las negativas de rigor y contesta planteos de inconstitucionalidad reprochados por la actora, consintiendo la competencia.

Plantea que existiría vaguedad en los términos de la demanda y que ello le impediría brindar una respuesta adecuada, afirmando que de tal modo se afectaría su derecho de defensa.

En tal sentido, señala que la actora debería haber fundado su reclamo en los términos del Decreto 659/96 con descripción de las lesiones y/o limitaciones que presentaría conforme el mismo.

En definitiva, se opone a la aplicación de la Ley N° 26773 y peticiona el rechazo de la demanda, al negar categóricamente que la actora pudiera presentar enfermedad de carácter profesional como consecuencia de las tareas realizadas.

3. La sentencia de Primera Instancia acoge la demanda contra la aseguradora por las prestaciones de la Ley N° 24557.

En lo que aquí es conducente, tiene por acreditada la relación causal de la enfermedad que habría presentado la actora con el trabajo en los términos del artículo 6 y concordantes de la Ley N° 24557, y que las dolencias físicas y



psicológicas en conjunto, le habrían causado una minusvalía del 69.73% del valor de la total obrera.

A su vez, establece que las primeras manifestaciones invalidantes datarían de los años 2009 y 2010 por lo cual, frente al pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Espósito" y lo allí dispuesto en orden a la aplicación temporal de la nueva ley, determina que las prestaciones dinerarias a favor de la actora deberían calcularse conforme la Ley N° 24557 y Decreto N° 1694/09 vigente en dicha época.

Posteriormente, se expide declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de los artículos 12 y 15.2 -sistema de pago- de la Ley N° 24557. Asimismo, declara abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad del artículo 11.4 y 14.2 -tope indemnizatorio- de igual cuerpo normativo.

Luego, cuantifica la condena según las disposiciones de la Ley N° 24557 y el Decreto N° 1694/09. Decide que la fecha de consolidación del daño se habría producido en agosto de 2013 y, al aplicar la fórmula correspondiente, a fin de fijar la reparación dentro del marco tarifario, dado la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley N° 24557, toma como ingreso base mensual el haber sujeto a deducciones percibido por la accionante a la fecha de aquella consolidación, y a dicho monto lo multiplica por el último coeficiente de variación salarial del sector privado publicado por el INDEC, de junio de 2016, el cual ascendía a 1.58.

A su vez, determina que se apliquen los intereses desde la fecha de consolidación del daño.

4. A fs. 324/327 la aseguradora demandada apela y expresa sus agravios, siendo replicados por la parte actora a fs. 336/337vta.

La demandada recurrente se agravia por cuanto entiende que la sentencia no se ajustaría al Baremo Ley 24557,



haciendo hincapié en que el dictamen médico carecería de fundamentos mínimos para ser considerado prueba válida en la causa.

La actora, en su réplica, solicita en primer término se declare la deserción del recurso, y en segundo lugar, contesta los agravios peticionando se confirme la decisión cuestionada.

5. A fs. 329/333 vta. la parte actora interpone recurso de apelación y expresa agravios, sin obtener respuesta de la contraria.

En lo que aquí respecta, la apelante asevera que la decisión habría vulnerado los principios de progresividad, protectorio, norma mas favorable y tratados internacionales.

Alega que conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 26773 la reparación dineraria se produciría al momento de determinarse la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, lo que en el caso habría sucedido con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Así, entiende que ante la colisión de normas, correspondería la aplicación de la más favorable al trabajador, conforme lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20744), siendo el artículo 2 de la Ley N° 26773 el que beneficiaría más a la actora, y no el artículo 17, inciso 5, de igual cuerpo normativo.

Expone la diferencia que existiría entre aplicar al caso el Decreto N° 1694/08 y las mejoras de la Ley N° 26773 conforme los artículos 3, 8 y 17.6, junto a la Resolución N° 387/2016 de la STSS.

También se agravia por la no aplicación inmediata de la Ley N° 26773, norma que -a su entender- regiría el caso.

6. A fs. 346/355, la Cámara de Apelaciones dicta sentencia definitiva que declara desierto el recurso de apelación de la demandada, decide la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 54/17 y en consecuencia,



revoca la sentencia de grado incrementando el monto de condena.

En lo que atañe a los motivos casatorios declarados admisibles, el magistrado que abre el acuerdo estima que el supuesto en examen, se trataría de un claro caso de aplicación de la Ley N° 26773 conforme el precedente "Lucca de Hoz" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal orden de ideas, disiente de la valoración realizada por la magistrada de grado y concluye que la primera manifestación invalidante, que refiere como condición de aplicación el artículo 17.5 de la Ley N° 26773, en el caso resultaría de fecha posterior a la entrada en vigencia de la citada ley, por lo cual establece que la enfermedad profesional por la que se reclama sea indemnizada conforme dicha normativa.

Ello así, por cuanto estima que con el informe médico laboral de fecha 26 de agosto de 2013, que obra agregado a fs. 12 y vta., "... al tomar conocimiento del mismo la trabajadora tuvo cabal comprensión de las patología que portaba y que las mismas le producían una incapacidad física que le impedían la continuación de su débito laboral..." (cfr. fs. 351vta.).

Al cuantificar el monto indemnizatorio, declara la inconstitucionalidad del Decreto N° 54/17.

Aplica intereses desde la fecha, forma y tasa dispuesta en el pronunciamiento atacado.

Por su parte, la magistrada de segundo voto adhiere a los argumentos y solución brindados por su colega preopinante.

8. A fs. 361/362 la Cámara de Apelaciones dicta sentencia aclaratoria -conforme facultades conferidas por los artículos 36 inciso 3 y 166 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Neuquen- solicitada por la parte actora, haciendo lugar al planteo por omisión en lo que respecta a la compensación dineraria adicional de pago único prevista en el artículo 11.4.b) de la Ley 24557 y artículo 1



de la Resolución 387/2016, de modo tal que aclara el monto de condena.

9. A fs. 365/395 vta. la demandada ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. interpone recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley.

En lo atinente a los motivos por los cuales se declara admisible el remedio extraordinario local, el recurrente afirma que el resolutorio atacado habría arribado a una solución jurídica errónea al determinar la fecha de la primera manifestación invalidante con posterioridad a la sanción de la Ley N°26.773, cuando en el caso tal extremo habría ocurrido con anterioridad.

Al respecto, hace hincapié en que la plataforma fáctica del caso de marras indicaría que la prestación dineraria a favor de la actora debería realizarse conforme la Ley N° 24557 y el Decreto 1694/09, toda vez que -reitera- la primera manifestación invalidante sería de fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 26773.

En tal sentido, su crítica al fallo atacado se sustentaría en la incorrecta apreciación y valoración que se habría efectuado al momento de determinar la configuración del presupuesto fáctico previsto en la norma aludida, en función del cual la prestación dineraria a favor de la actora habría de ser efectuada conforme las disposiciones de la Ley N° 24.557 y Decreto N° 1.694/09.

Asimismo, se agravia porque el decisorio dispone la aplicación retroactiva de la Resolución S.S.S. N° 387/16, y no aquella que se encontraría vigente al momento del informe médico al que califica como primera manifestación invalidante, concretamente, la Resolución 34/13. De tal modo, entiende que se consumaría la violación de tales preceptos.

Alega que ello resultaría atentatorio contra el derecho de propiedad (artículo 17, Constitución Nacional) y



que se infringiría el artículo 7 del actual Código Civil y Comercial.

Incluso, argumenta que la sentencia atacada no tendría en consideración el dictado y vigencia de la Ley N° 27348, por lo que apunta que la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 54/17 devendría en inconducente y abstracta.

Plantea que la decisión de la Cámara sentenciante conculcaría la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la irretroactividad de las leyes en la materia aquí debatida. Expresa que la sentencia en crisis colisionaría con la doctrina sentada por dicho Cuerpo en el caso "Espósito", en un todo de acuerdo a la posición expuesta por el Máximo Tribunal Nacional en orden a los extremos que refieren a la primera manifestación invalidante.

Por otro lado, alega que la determinación de la tasa de interés aplicada por la Alzada sobre un monto -dice- ya actualizado, constituiría -a su juicio- una suerte de indexación del crédito laboral lo que -estima- devendría no sólo en abusivo y violatorio del derecho de propiedad, sino también en irrazonable, injusto e inequitativo.

**III.** Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

1. El concreto tema traído a resolver conforme los agravios centrales introducidos por la aseguradora en su pieza recursiva, refieren a la vigencia temporal de la Ley N° 26773, punto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación examinó y se pronunció en el precedente "Espósito" (Fallos: 339:781), oportunidad en que también se refirió a otros aspectos vinculados al régimen de reparación de los riegos del trabajo.

Lo propio sucedió en este Tribunal Superior de Justicia al resolver, entre otros, los casos "Escobar",





"Solano" y "Villar" (Acuerdos N° 36/18, N° 39/18 y N° 43/18 del Registro de la Secretaría Civil), siguiendo los lineamientos del Máximo Tribunal Nacional.

Por consiguiente es necesario dar cuenta de algunos de los fundamentos vertidos en tales precedentes, y a los que en mayor extensión corresponde remitir en honor a la brevedad.

Así dijo el Máximo Tribunal Nacional en la causa "Espósito":

"El art. 19 del Decreto N° 1278/00 dispuso que las modificaciones introducidas a la Ley N° 24557 entrarían en vigencia 'a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial', que ocurrió el 3 de enero de 2001. Y el decreto reglamentario 410/01 procuró precisar tal disposición indicando que dichas modificaciones serían aplicables a todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir del 1° de marzo de 2001 [...] El Decreto N° 1694 [...] en el art. 16 [...] dejó en claro que sus disposiciones entrarían en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial (6 de noviembre de 2009) y se aplicarían a las contingencias previstas en la Ley N° 24557 cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa fecha".(Considerando N° 4).

"La Ley N° 26773 [...] el art. 17.5 de la Ley N° 26773 dejó en claro que 'las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero' entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarían únicamente 'a las contingencias previstas en la Ley N° 24557 Y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha'" (Considerando N° 5).

Y añadió:

"No cabe duda de que: a) la propia Ley N° 26773 estableció pautas precisas para determinar a qué



accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes". (Considerando N° 8)

Para luego concluir categóricamente:

"El texto del art. 17.5, al establecer que 'las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero' entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación". (Considerando N° 8)

A partir de estas premisas, resulta manifiesto que si el legislador soluciona el problema inter-temporal de normas fijando una regla específica de derecho transitorio, ella deberá ser aplicada. Cabe poner de relieve que además esa regla resulta ser precisa.

Resulta oportuno dar cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de pronunciarse en otros casos posteriores sin que haya cambiado su postura a pesar de que se integró su composición con dos nuevos Ministros.

Mas aún. En ocasión de tener que emitir sentencia en la causa "Santana, Lucio c/ Galeno ART S.A. s/ amparo" (CSJ 251/2017/RH1) en el que se debatía la aplicación de la Ley N° 26773 para fijar los montos resarcitorios y el fallo recurrido había declarado la inconstitucionalidad del Decreto N° 472/14 y el artículo 17.5 de la ley citada, consideró, respecto de lo primero:

"Que los cuestionamientos [...] encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa 'Espósito' (Fallos: 339:781), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir"



Y acerca de la segunda cuestión, concluyó categóricamente:

"Que, por lo demás, los argumentos de los jueces de la causa atinentes a que el decreto 472/14 y el art. 17.5 de la ley 26773 se encuentran viciados de inconstitucionalidad se apoyan en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente citado."

En idénticos términos además resolvió el caso "Gómez, Claudia Carina en representación de su hijo menor c/ Federación Patronal Seguros S.A. y/o quien resulte responsable s/ laboral -recurso de inaplicabilidad de ley" (CSJ 2220/2016/CS1).

Ante todo lo dicho, resulta evidente que la respuesta del Máximo Tribunal Nacional es concluyente en tanto no admite discusión de ninguna especie.

Con todo, valga reiterar lo expuesto en los ya citados antecedentes "Escobar", "Solano" y "Villar" de este Cuerpo, donde este Tribunal Superior de Justicia adopta la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Espósito" acerca de las cuestiones involucradas en la aplicación del régimen de reparación de los riesgos del trabajo allí expuestas, y al respaldar la conformación al precedente de la Corte sostuvo:

*"[...] en virtud de que todo lo expresado proviene de la máxima autoridad judicial de la República, por respeto a su investidura, y en resguardo de la seguridad jurídica, deberá ser acatado por la judicatura a la hora de expedirse sobre tales cuestiones, atendiendo a las circunstancias particulares de cada causa (Acuerdo Nº 9/05 "Morales", del registro de la Secretaría interviniente).*

*La autoridad institucional que es inherente a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un importante factor de seguridad y certeza que*



*contribuye para alcanzar un estándar de previsibilidad para las personas, razón por la cual este Tribunal Superior de Justicia no la puede desconocer [...]"*

A lo que cabe agregar otra conclusión a la que llegó este Tribunal Superior de Justicia en el caso "Meriño" (Ac. N° 32/18 del Registro de la Secretaría Civil) acerca del precedente "Espósito" que se viene citando:

"También se desprende notorio de aquellos enunciados, y centralmente del último transcripto, que para la Corte Suprema Nacional, el tenor del artículo 17.5 de la Ley N° 26773 no les otorga ningún espacio a los jueces para que establezcan una interpretación o aplicación distinta a la emergente de su texto y el modo en que lo hizo el Máximo Tribunal de la Nación, como intérprete último del ordenamiento jurídico y, máxime, de la Constitución Nacional".

Por consiguiente, no tendrá suficiente fundamento la sentencia que no aplique el artículo 17.5 de la Ley N° 26773 como regla particular que regula el derecho transitorio.

2. Ante lo expuesto, resulta pertinente recordar que mediante Acuerdo N° 43/18 "Villar", este Tribunal Superior de Justicia precisó que la regla antedicha toma en consideración, de modo claro e indubitable, como hito relevante la fecha de la primera manifestación invalidante, que es distinto a aquel otro correspondiente a la fecha de consolidación del daño.

3. Sentado lo anterior, de cara a los agravios expuesto por la recurrente en casación, he de destacar que a los Tribunales de Grado les está reservada la verificación y determinación de los hechos litigiosos y a los Tribunales de Casación el control nomofiláctico, es decir, el control del estricto cumplimiento de las leyes y doctrina legal, por lo que el análisis que he de efectuar -en virtud del carácter extraordinario del recurso- se centraliza en verificar si los



fundamentos vertidos en la sentencia de la Cámara de Apelaciones, fuera de las discrepancias que puedan caber, han tenido una adecuada calificación jurídica y subsunción en los preceptos legales que la rigen.

En lo que aquí nos interesa, según la plataforma fáctica del caso en particular y la época de la primera manifestación invalidante, se advierte que la Cámara sentenciante ha incurrido en lo que se ha caracterizado en doctrina como un defecto de subsunción, que opera cuando se arriba a una defectuosa calificación de los hechos, a los que - pese a estar correctamente fijados- se les aplica una disposición jurídica que no se identifica con la verdadera esencia de éstos, ya sea porque su supuesto legal es otro, o porque se prescinde de esgrimir la regla que conviene a su contenido (Hitters Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Librería Editora Platense, página 273).

Cabe consignar que ello ocurre en el caso al calificarse como primera manifestación invalidante al informe médico de fs. 12 y vta. (de fecha 26/8/2013), cuando la trabajadora tuvo impedimentos anteriores que permiten ubicar dicho extremo en una fecha previa (cfr. certificado médico de fs. 23 que data del 24/08/2010). En rigor, el informe profesional que consigna la Cámara de Apelaciones sentenciante, evidenciaría la consolidación del daño (cfr. Acuerdos N° 15/12 "Arce" y N° 7/13 "Romero", del Registro de la Secretaría Civil) y no la primera manifestación invalidante.

En el particular, cabe reiterar que se encuentra corroborado por la prueba rendida en el juicio, que la primera manifestación invalidante entendida como "*... la primera imposibilidad de tomar tareas con motivo del accidente o enfermedad de que se trate ...*" (cfr. Corte Nestor T.- Machado José Daniel, Siniestralidad laboral, Ley 24557, Rubinzal



Culzoni Editores, 1996, Santa Fe, p. 296vta-297) se presenta en la especie con anterioridad a la sanción de la Ley N° 26773 (véase documental de fs. 23 ya mencionada, prueba informativa que obra a fs. 153/156 y pericial medica de autos).

O sea, considerar que el caso se rige por la Ley N° 26773 porque no constituye un supuesto de retroactividad al calificar al informe médico de fs. 12 y vta. como primera manifestación invalidante, importa consagrar un equívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Espósito" y a los criterios establecidos en los precedentes citados de este Cuerpo que adoptan la posición del Máximo Tribunal de la Nación, y profundizan el contenido y alcance de aquél pronunciamiento, desconociendo lo sustancial de la decisión allí adoptada acerca de la inteligencia establecida para la determinación de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen de reparación de los infortunios laborales.

Así pues, la sentencia recurrida no cuenta con apoyo suficiente para constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

4. Luego, en lo que respecta a los restantes agravios introducidos por la demandada, dado el modo en que se resuelve la presente, deviene innecesario su tratamiento y resolución en autos.

5. En virtud de las razones vertidas hasta aquí, resulta procedente la impugnación articulada por la parte demandada, por la causal que motivara la apertura de la instancia extraordinaria, casándose, en consecuencia, el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones.

**IV.** A tenor de lo prescripto por el artículo 17 inciso c) de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio en el extremo casado.



Ello obliga a analizar los agravios presentados ante la Alzada que guardan nexo con aquél.

1. Conforme ya se describió más arriba, fue la parte actora la que se quejó porque el Juez de Primera Instancia habría vulnerado principios de raigambre constitucional al no aplicar al caso la Ley N° 26773. Ello, en función de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 26773 y, a todo evento, por la no aplicación inmediata de mentada ley.

2. Así, los cuestionamientos formulados por la parte accionante se remiten a los mismos puntos que ya han sido abordados y debidamente examinados más arriba al tratar la primera de las cuestiones que abren este Acuerdo, por lo cual, en función del análisis efectuado precedentemente, no deben tener favorable acogida.

3. Por ende, y en consideración a todas las razones allí brindadas, el planteo de la apelante habrá de ser rechazado puesto que se constata que el decisorio de la Primera Instancia que aplicó las disposiciones de la Ley N° 24557 y Decreto N° 1694/09 a una enfermedad profesional cuya primera manifestación invalidante se produjo durante la vigencia de aquellas disposiciones, se ajusta en este aspecto a los criterios y pautas interpretativas establecidos en el precedente "Espósito" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sentado lo anterior, resulta oportuno señalar que dado que llega firme a esta etapa el modo de cálculo del ingreso base mensual dispuesto en la sentencia de Primera Instancia y lo atinente a los intereses aplicables al capital de condena, la aplicación del principio de la no *reformatio in pejus* -que juega a favor de todo recurrente- impide la modificación de tales extremos.



4. Por consiguiente, en función de los argumentos brindados en el considerando III., y solución que se ha propiciado, a los que cabe remitirse, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 329/334vta. contra el pronunciamiento de Primera Instancia, en cuanto ha sido materia de agravio, y confirmar la sentencia de fs. 303/318vta. En su consecuencia, remitir los autos al Juzgado de origen a sus efectos.

V. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, corresponde distinguir según las distintas instancias.

En relación con las originadas en la primera, siendo que persiste la condena en contra de la demandada, se mantiene la imposición de las costas a su cargo en su calidad de vencida (artículo 17 Ley N° 921).

Luego, para las provocadas ante la Alzada, dado al resultado final al que se llega por el presente, han de imponerse en el orden causado en virtud que el tema debatido originó diversos criterios jurisprudenciales y doctrinarios (artículos 68, 2do. párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

Por último, las generadas en esta etapa casatoria también se imponen en el orden causado en razón a las aludidas posiciones discrepantes sobre la materia traída en casación (artículos 12 Ley N° 1406; 68, 2da. parte y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

VI. En suma. A tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **a.- Declarar** procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a fs. 365/395vta.; y en consecuencia, **casar** el decisorio recaído a fs. 346/355, con fundamento en la causal de infracción invocada y conforme se expidió la Corte Suprema de Justicia de





la Nación en el precedente "Espósito"; **b.- Recomponer** el litigio a la luz del artículo 17 inciso c) de la Ley Casatoria, mediante el rechazo del recurso impetrado por la parte actora, a fs. 329/334vta., y la confirmación, por añadidura, de la sentencia de Primera Instancia de fs. 303/318vta., de acuerdo a lo considerado; **c.- Mantener** la imposición de las costas ante la Primera Instancia y **modificar** las generadas en Segunda Instancia, imponiéndolas, en el orden causado. E **imponer** en el orden causado las provocadas en la instancia extraordinaria local; todo conforme lo expresado en el considerando V. de la presente; **d.- Regular** los honorarios a los letrados intervinientes ante la Alzada y esta etapa casatoria en un 30% y un 25% respectivamente, de la cantidad que corresponda en su caso, por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme la regulación efectuada en Primera Instancia por la labor en dicha sede (artículos 15 y concordantes de la Ley de Aranceles); **e- Disponer** la devolución del depósito efectuado a fs. 363/364 y 421 (artículo 11, Ley Casatoria). **MI VOTO.**

El señor vocal doctor **EVALDO D. MOYA**, dijo: Comparto los fundamentos y la solución propuesta por el **Dr. ROBERTO G. BUSAMIA** en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) **DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a fs. 365/395 vta.; y en consecuencia, **casar** el decisorio recaído a fs. 346/355, con fundamento en la causal de infracción invocada y conforme se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Espósito"; 2º) **RECOMPONER** el litigio a la luz del artículo 17 inciso c) de la Ley Casatoria, mediante el rechazo del recurso impetrado por la parte actora, a fs. 329/334vta., y la confirmación, por



añadidura, de la sentencia de Primera Instancia de fs. 303/318vta., de acuerdo a lo considerado; **3º) MANTENER** la imposición de las costas ante la primera instancia y **MODIFICAR** las generadas en Segunda Instancia, imponiéndolas, en el orden causado. E **IMPONER** en el orden causado las provocadas en la instancia extraordinaria local; todo conforme lo expresado en el considerando V. de la presente; **4º) REGULAR** los honorarios a los letrados intervinientes ante la Alzada y esta etapa casatoria en un 30% y un 25% respectivamente, de la cantidad que corresponda en su caso, por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme la regulación efectuada en Primera Instancia por la labor en dicha sede (artículos 15 y concordantes de la Ley de Aranceles); **5º) DISPONER** la devolución del depósito efectuado a fs. 363/364 y 421 (artículo 11, Ley Casatoria). **6º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.

Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. EVALDO D. MOYA - Dr. ROBERTO G. BUSAMIA  
Dra. MARÍA ALEJANDRA JORDÁN - Secretaria Subrogante